do con el Poder Ejecutivo, el plan de inversión de las sumas que se voten conforme al Artículo 55 arriba mencionado, y organizará concursos para la ejecución de las obras.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1o. de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4024.

NUMERO 1030.

Art. 1o.— Quedan derogados los párrafos 3o. 4o y 7o. del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923, así como las Ordenanzas Municipales que establecen arbitrios sobre la matanza de animales, venta, rastro y pesa de carnes.

Art. 2o.— Se declara libre de todo impuesto directo o indirecto la carne de animales vacunos, porcinos o caprinos destinada al consumo.

Art. 3o.— Los Ayuntamientos que tengan Matadero propiedad de la Común, carros para la conducción de carnes a los mercados y casillas para el expendio de carnes podrán cobrar por esos tres servicios hasta la suma de un peso por cada animal vacuno y cincuenta centavos por cada animal de especie porcina o caprina, en la proporción que el Ayuntamiento de cada Común fije para cada servicio.

Art. 4o.— Las carnes podrán ser conducidas a las casillas de expendio en carros particulares, siempre que dichos carros reunan las condiciones que el Departamento de Sanidad establezca por reglamentos.

Art. 5o.— Como compensación por la supresión de los proventos a que se refiere esta Ley, se establece un impuesto especial, exclusivamente a favor de los Municipios, independiente de cualquier otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

a)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos..... ½ cts.

b)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos..... 1 "

c)—Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo..... 85 "

d)—Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo..... $ 1.70

Art. 6o.— Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con los reglamentos en vigor o que fueren dictados por el Poder Ejecutivo para la ejecución de esta Ley y para el cobro y control de los impuestos fiscales sobre cigarros y cigarrillos de producción nacional.

Art. 7o.— Para las violaciones a la presente Ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Internas y los reglamentos dictados en virtud de ella.

Art. 8o.— El producido del presente impuesto será distribuído mensualmente entre los Ayuntamientos de la República, después de deducir un cinco por ciento para el Fisco, para los gastos de recaudación, en proporción a lo que cada Ayuntamiento haya consignado en su presupuesto de ingreso para 1928, por concepto de los impuestos municipales que en esta Ley se derogan.

Art. 9o.— La presente Ley comenzará a regir desde el día de su publicación.

Art. 10.— Los contratos de adjudicación realizados por los Ayuntamientos a rematistas de éstos proventos, continuarán en vigor hasta la fecha de su vencimiento.

Art. 11.— Los Ayuntamientos quedan obligados a mantener los servicios que hasta ahora han sido atendidos con los impuestos municipales derogados por esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1o. de

Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios.

V. Linares E.
M. García Mella.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a 1o. de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.